



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0092-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0063/2023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0063/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0092-2023, relativo a la Solicitud de validación de votos en blanco y marcas múltiples del nivel de vocalías del distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos de las pasadas elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano José Agustín Adames Polanco contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), declinado por la Junta Electoral de Los Alcarrizos mediante la Resolución núm. 008/2023 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano José Agustín Adames Polanco depositó ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

**DE MANERA PRELIMINAR**

**PRIMERO:** DECLARAR abstenerse de declarar y proclamar ganadores de las primarias del PRM. en el Distrito Municipal de Pantoja. Municipio Los Alcarrizos, hasta tanto no cumpla con lo que dice el artículo 51 de la ley 33-18. en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

**EN CUANTO AL FONDO:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

De manera principal:

**PRIMERO;** Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma la SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE VOTOS EN BLANCO Y MARCAS MULTIPLES PRIMARIAS CERRADAS DE FFCHA 1 DE OCTUBRE DE 2023 PRM, DISTRITO MUNICIPAL DE PANTOJA BOLETA R. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 51 de la ley 33-18, en consecuencia, ordenar que se validen los más de 150 votos nulos en dicha demarcación, para robustecer la transparencia del mismo va que entre la posición 3 y 4 soñó hay un voto de diferencia. **SEGUNDO: DISPONER:** la ejecución provisional de la presente solicitud, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11. orgánica de este Tribunal.

**TERCERO:** Por ser solicitud en sede administrativa no hay costas del proceso en razón de la materia.

1.2. En fecha seis (6) de octubre del presente año la Junta Electoral de Los Alcarrizos conoció de la solicitud primigenia, descrita *ut supra*, y dictó la Resolución núm. 008/2023, mediante la cual decidió:

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la instancia interpuesta en fecha 06 de octubre del 2023 por el Señor: José Agustín Adames Polanco, en procura de que se realice la validación de votos en blanco y marcas múltiples, en las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

**SEGUNDO:** La Junta Electoral de Los Alcarrizos pronuncia la declinatoria expresa en la decisión antes expuesta y remite el expediente al Tribunal Superior Electoral TSE y a su vez invita a las partes a tomar previsión, respetando la garantía al Derecho de defensa que le corresponde y al plazo procesal.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

**CUARTO: PUBLICAR** en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar vía secretaria a las partes interesadas.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-108-2023,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Miguel Antonio Encarnación Alcántara, en representación de los licenciados Ovanny Michel Castillo y Jadel Jarut Ferrera Peña, en representación del señor José Agustín Adames Polanco parte demandante. Tras presentar calidades, la parte demandante solicitó el aplazamiento a los fines de notificar a las partes demandadas. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante proceda a emplazar a las partes demandadas.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

**TERCERO:** Deja convocadas a las partes presentes y representadas.

1.5. En la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Jairon Martínez, conjuntamente con el licenciado Ovanny Michel Castillo y Jael Ferreras, en representación del señor José Agustín Adames Polanco, parte demandante; licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado. Juan Emilio Ulloa Ovalles por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Estalín Alcántara Osser, en representación de la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE); el licenciado Edwin Acosta, conjuntamente con los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tras presentar calidades, la parte demandante expresa lo siguiente:

Tenemos varios documentos que queremos hacer valer en una comunicación recíproca de documentos, pero si la parte los da por conocido, que justamente son documentos emitidos por la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de los Alcarrizos, no tendríamos ninguna objeción en presentar la defensa de la instancia.

En esas atenciones con el parecer de los colegas, queremos que ellos decidan sobre esa parte y ratificaríamos lo que serían nuestros petitorios en una u otra dirección.

1.6. Ante tal pretensión, la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), se refiere como sigue:

Si nos permite ver brevemente los documentos, anunciamos al tribunal la decisión o posición al respecto.

1.7. Acto seguido, la parte demandante nombra los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1. Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), de la Junta Central Electoral; y
2. Resolución núm. 008/2023, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

1.8. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) parte co-demandada respondió lo siguiente:

No tenemos objeción a que se presenten los documentos y que se depositen en el expediente. Son documentos públicos.

1.9. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se refirió como sigue:

Estamos dispuesto a conocer el proceso.

1.10. Posteriormente la parte demandante presentó sus conclusiones:

Pedimos en nombre del Sr. Jose Agustín Adames Polanco, que este tribunal ordene a la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos, con relación a la boleta R del distrito municipal de Pantoja que se validen los votos en blanco y los votos con múltiples marcas. Ya con respecto a las costas, al estar libre de costas se compensen. Haréis justicia. Bajo reservas

1.11. Igualmente, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE) presentó sus conclusiones:

**PRIMERO:** Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión de votos en blanco y marcas múltiples interpuesta por el señor José Agustín Adames Polanco en fecha 6 de octubre de 2023, respecto a los votos emitidos en el distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, en las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo la indicada demanda, en atención a que el demandante no ha acreditado ante esta jurisdicción ninguna situación excepcional ni especial que haga volver a revisar y a contar lo ya contado en las mesas electorales, pero especialmente porque el demandante ha reconocido lo que no imputa ninguna irregularidad en las actas o relaciones levantadas en dichas mesas electorales.

**TERCERO:** Que las costas del proceso sean compensadas, de conformidad con la norma que rigen la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: Solicitamos al tribunal un plazo brevísimo de 48 horas, con vencimiento el jueves a las 3 de la tarde, para nosotros producir y depositar un escrito de fundamentación de las presente conclusiones.

Bajo reservas.

1.12. Subsiguientemente el Partido Revolucionario Moderno (PRM) parte co-demandada concluye como sigue:

Primero: Que, en cuanto a la forma sea acogida la solicitud de revisión hecha por el señor José Agustín Adames Polanco, y que, en cuanto al fondo, sea rechazado en razón de que la parte demandante no pudo probar que le hayan afecto su derecho en el proceso eleccionario de primarias.

Segundo: Que compenséis las costas.

1.13. Acto seguido la parte demandante ratifica sus conclusiones como sigue:

Ratificamos y también vamos a solicitar el mismo plazo de la Junta Central Electoral (JCE), pero con vencimiento hasta las 3:30 p.m., para depositar un escrito justificativo de las conclusiones.

1.14. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

En esas atenciones el tribunal le otorga el plazo solicitado tanto por la Junta Central Electoral (JCE) como por la parte demandante, de 48 horas para hacer depósitos de escrito de las conclusiones. Vencido el plazo de las 48 horas, el proceso queda en estado de fallo reservado. Y cuanto tomemos la decisión se la comunicaremos a las partes.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “el día de la elección del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el precandidato, hizo las correspondientes gestiones para que le facilitarían la acreditación de los delegados correspondientes para que pudieran velar por sus votos, siendo negado por las instancias del de dicho partido y de la organización por parte de la Junta Central Electoral”. Además, esa misma comisión organizadora y las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en Pantoja acreditaron delegados solo en la boleta P, dejando en estado de indefensión a los precandidatos a regidores en este caso (vocales), lo que es una vulneración al derecho a la igualdad ya que los precandidatos en la boleta P que es la presidencial como la boleta R. tienen los mismos derechos políticos y civiles lo único que varía es el cargo en disputa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.2. En ese sentido alega que “el artículo 51 es claro con la obligación de la Junta Electoral Del Municipio De Los Alcarrizos, debe proceder antes de declarar a los ganadores validar los votos nulos para determinar si hay votos válidos de los mismos (...). la Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos (*sic*)”.

2.3. Además, el cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar. Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines”.

2.4. Por tales razones, la parte demandante solicita de manera principal: (i) abstenerse de declarar y proclamar ganadores de las primarias del PRM. en el Distrito Municipal de Pantoja. Municipio Los Alcarrizos; (ii) sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma la solicitud de validación de votos en blanco y marcas múltiples; (iii) en consecuencia, disponer la ejecución provisional de la presente solicitud, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA**

3.1 La parte co-demandada expresa que ante este Tribunal no se ha formulado una solicitud formal para ordenar el recuento de los "votos nulos". Más bien, la parte demandante ha solicitado la suspensión de la declaración de los ganadores basada en los resultados oficializados por la Junta Central Electoral, hasta que los "votos nulos" sean "validados". Esta distinción no es meramente semántica, sino que es esencial para comprender la verdadera intención del demandante y, en consecuencia, para permitir una defensa adecuada de los intereses de la Junta Central Electoral, que actúa como parte co demandada (*sic*).

3.2. Pero más aún, en este proceso de primarias no hubo votos nulos porque las Junta Electorales carecen de competencia para conocer y decidir cuestiones relativas a las primarias internas, por constituir esto un asunto de exclusiva competencia de esta jurisdicción especializada. Por ende, se instituyó los votos con múltiples marcas, dado que, como se sabe,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en los procesos de elecciones generales la validación de los votos nulos es competencia de cada Junta Electoral, pero en las primarias estos órganos del sistema electoral carecen de competencia para calificar las elecciones, siendo atribución de la Junta Central Electoral (JCE) (*sic*).

3.3. En atención a lo dicho, entonces los votos con múltiples marcas y los voto en blanco solo fueron calificados por cada mesa electoral en el momento del escrutinio. En atención a lo expuesto se impone rechazar la solicitud presentada, ya que no se solicita una revisión de votos por parte de la autoridad competente, sino más bien, se busca la recalificación de los "votos nulos" para incluirlos como votos válidos. Esto implicaría una violación de la fidelidad del escrutinio realizado por los funcionarios electorales competentes y, por ende, atentaría contra el principio de conservación de los actos electorales (*sic*).

3.4. La parte co-demandada respecto a la solicitud de nulidad de elecciones alega “que el legislador ha sido reiterativo al condicionarlas al hecho de que las irregularidades ponderadas que den lugar a la anulación de la elección sean de naturaleza determinante, es decir, que tengan incidencia para hacer variar el resultado de la elección. Ello encuentra su fundamento en el principio de conservación del acto electoral, según el cual sólo procede anular aquellos actos afectados de una irregularidad determinante, es decir, cuando real y efectivamente se altere la voluntad popular pues, en caso contrario, habrá lugar a declarar la existencia de la irregularidad, pero no la nulidad de la elección o del acto electoral de que se trate” (*sic*).

3.5. Sin embargo, el análisis de los fundamentos de la demanda en nulidad de elección primaria de que se trata pone de relieve que no se ha acreditado ninguna causa legal, menos aun de naturaleza determinante, para la solicitud de nulidad que se presenta. Lo que es peor, Honorables Magistrados, las violaciones alegadas no se han acreditado de manera objetiva ni material. En efecto, las supuestas violaciones invocadas no producen afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia electoral ni ponen en peligro el proceso electoral, tampoco se toman en determinadas, es decir, las violaciones indicadas no tienen vocación de hacer variar el resultado de la elección, sino que más bien constituyen un despropósito jurídico, pues se limitan a realizar enunciaciones abstractas y generalizadas (*sic*).

3.6. Finalmente, la parte co-demandada concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma en revisión y recuento de votos con múltiples marcas; (ii) en cuanto al fondo que sea rechazada por no haber probado el impetrante ninguna causa de peso que haga disponer la revisión de los votos en blanco y con múltiples marcas, además, porque no ha demostrado que exista ningún motivo que pueda conducir a la nulidad del proceso de primarias impugnado, conforme se ha explicado.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1 El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, no depositó escrito de defensa al expediente a pesar de haber asistido a las audiencias celebradas por esta Corte, en la cual solicito sea rechazado la demanda en razón de que la parte demandante no pudo probar que le hayan afecto su derecho en el proceso eleccionario de primarias.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de diversas actas de relación de votación del cargo de vocal, correspondiente al distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de imagen en el cual se observa los resultados obtenidos por cuatro candidatos en las pasadas elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 123-0001513-3, correspondiente al señor Jose Agustín Adames Polanco;
- iv. Copia fotostática del recibo de pago núm. 230629005550030057 emitida por el Banreservas en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 008/2023, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; el artículo 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE-0045-2023, emitida por esta Corte en fecha veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

### 7. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables en casos como el de la especie, mediante la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias.

## 8. ADMISIBILIDAD

### 8.1. *Inadmisibilidad de la solicitud de abstención de proclamación de candidatos*

8.1.1. Previo al análisis de los demás aspectos de admisibilidad de la demanda, el Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda analizada cumple con las formalidades exigidas



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema de justicia electoral nacional. En ese sentido, se examinará en primer orden si posee o no objeto.

8.1.2. Al respecto, los artículos 82 y 83 del Reglamento Contencioso Electoral disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

8.1.3. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>1</sup>. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>2</sup>.

8.1.5. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas o se ha producido el hecho que pretendía evitar, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, es decir, ha desaparecido la causa que se encontraba latente al momento de ser apoderada esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.1.6. En ese sentido, se advierte que la demanda analizada, dentro de sus conclusiones solicita la abstención de declarar y proclamar ganadores de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos. Ante ello, es menester señalar que mediante la Resolución No. 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fueron proclamados los candidatos ganadores que participaron en las primarias de dicho partido, celebradas el primero (1) de octubre del mismo año, en el distrito municipal de Pantoja.

8.1.9. Así las cosas, es notorio que el objeto procurado respecto a la abstención de proclamación de candidatos en el distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos—ha sido realizado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución No. 071, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), ya referida. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que tal solicitud analizada carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**8.2. INADMISIBILIDAD DE CONCLUSIONES NUEVAS**

8.2.1. Previo a responder las conclusiones propuestas por la parte demandante en su instancia, este Tribunal se pronunciará respecto a las nuevas conclusiones depositadas en escrito justificativo de conclusiones recibido por la Secretaría General en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, del examen de la instancia introductoria de la demanda se aprecia que la parte demandante busca que la Junta Electoral de Los Alcarrizos se abstenga de declarar y proclamar ganadores de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que participaron en el distrito municipal de Pantoja, además de la revisión de votos múltiples marcas y votos blancos de dicho distrito municipal.

8.2.2. Al examinar la instancia de fecha de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se puede constatar que el demandante agrega a sus conclusiones la solicitud de nulidad de las elecciones primarias donde participó el señor Jose Agustín Adames Polanco, por violación a sus derechos adquiridos y de sus derechos constitucionales de elegir y ser elegido, derecho a la igualdad y el debido proceso electoral (...).

8.2.3. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la garantía genérica del debido proceso y de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

8.2.4. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>3</sup>.

8.2.5. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado —lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>4</sup>.

8.2.6. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones devienen irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia introductoria de la demanda, con base a las cuales dará solución al presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

### 8.3. PLAZO

8.3.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

<sup>4</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calendario electoral<sup>5</sup> y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.3.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar los reparos de los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, revisión y cotejo de actas de escrutinio), en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones ordinarias deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.3.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.3.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

---

<sup>5</sup> La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.3.5. A partir del texto transcrito y lo sostenido en la sentencia TSE/0045/2023, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.3.6. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

#### 9.4. CALIDAD

9.4.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>6</sup>. En esas atenciones, el ciudadano José Agustín Adames Polanco fue precandidato en el nivel de vocales en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

#### 10. FONDO

10.1. Este Tribunal está apoderado de una demanda en revisión de votos con múltiples marcas y votos blancos, a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Alegando el demandante que con tal solicitud se busca robustecer la transparencia de dicho proceso. En ese sentido, este Tribunal procede a evaluar esta cuestión a continuación.

10.2. Dado el vacío normativo para la ponderación de fondo de la revisión “votos con múltiples marcas y boletas en blanco” en elecciones primarias, se impone asumir la figura de la revisión de votos nulos prevista en la Ley núm. 20-23, ya referida, aunque adaptada a las particularidades de la celebración de primarias de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Debe aclararse que, según se verifica en el cómputo general emitido por la Junta Central Electoral para las elecciones primarias a las que esta sentencia hace referencia, la calificación de los votos no contó con la categoría de votos nulos, sino con las siguientes clasificaciones: a) Votos válidos; b) Votos múltiples marcas; c) Votos blancos y d) Votos emitidos. La denominación “votos múltiples marcas”, no constituye una figura legal. Sin embargo, puede deducirse que fue un símil utilizado por la Junta Central Electoral para referirse a votos emitidos por los electores, pero que, por alguna razón, no se considerarían válidos, ni votos blancos, por tanto, caen en la categoría de votos nulos. En esas atenciones, resulta idóneo que la suma de los “votos múltiples marcas”, así como los “votos blancos”

---

<sup>6</sup> Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sean los considerados como el total de votos nulos para las valoraciones que realice este Tribunal sobre los demás aspectos de la petición.

10.3. Antes de ponderar las consideraciones de fondo del caso específico, es idóneo que este Tribunal reiterare: (a) los parámetros para calificar una boleta nula; y (b) criterios para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias, ambas previamente establecidas en la sentencia TSE/0045/2023, ya referida.

- Parámetros para calificar una boleta nula

10.4. Para fijar los parámetros de calificación de boletas nulas, resulta pertinente rescatar el contenido de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en lo que se refiere a boletas nulas, la cual, establece lo siguiente:

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo.- Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

(...)

Artículo 253.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

Párrafo.- También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 254.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

10.5. De acuerdo a las previsiones legales vigentes, serán votos nulos: a) las boletas que no contengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo; b) las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados; c) las boletas en blanco; d) las boletas no autorizadas por la Junta Central Electoral; y, e) las boletas con manchas e imperfección, siempre que no se determine con certeza la intención del votante. Y, por supuesto, aquellas que tengan múltiples marcas en las que no se pueda





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

identificar la intención del voto. La referencia anterior, será la base para calificar un voto nulo en primarias.

- Criterio para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias

10.6. Para ordenar o no la revisión de votos nulos (votos con múltiples marcas y votos en blanco), se tomará en cuenta el criterio de determinación cuantitativa. Este criterio implica que los votos nulos solo serán revisados cuando sean determinantes en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección. De lo contrario, no será necesario revisar las boletas nulas. Dos escenarios resultan relevantes para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias. El primero es la determinación cuantitativa en el caso de que inicialmente un candidato o candidata no sería considerado ganador, pero por la cantidad de votos nulos a partir de la revisión, podría ocurrir que esa candidatura sea incluida en la lista de ganadores y proclamada como tal. Esto evidencia que los votos nulos pueden desempeñar un papel decisivo en la determinación de la proclamación de candidaturas electas a cargo de la Junta Central Electoral.

10.7. Es pertinente aclarar que, la proclamación de candidaturas refleja los candidatos y candidatas que hayan obtenido mayoría de votos en elecciones primarias y que, por tanto, resultaron electos. Las candidaturas que han sido proclamadas, en principio, son las que eventualmente serán inscritas en la propuesta de candidaturas que presente el partido, agrupación o movimiento político, ante los órganos de la administración electoral correspondientes, de cara a las elecciones a cargos de elección popular. Sin embargo, el resultado de la proclamación no puede desligarse de la aplicación de la proporción de género. Lo anterior, determina que las candidaturas con menor cantidad de votos que figuren en la proclama emitida por la Junta Central Electoral pueden, excepcionalmente, ser reemplazadas por una candidatura del género contrario que haya sido de los/as más votados en el proceso interno, pero que no haya sido proclamado/a por no haber obtenido los votos suficientes para ser incluida en el listado. El mecanismo anterior se utiliza cuando las reservas de candidaturas no son suficientes para cubrir la proporción de género, consistente en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo III de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23<sup>7</sup>.

10.8. El anterior razonamiento es sumamente importante para establecer el segundo escenario de determinación cuantitativa para la revisión de votos nulos. En el caso de

---

<sup>7</sup> Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencias núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y TSE-273-2020, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

elecciones primarias, más allá de que los votos nulos impacten la inclusión del reclamante en la proclamación de los electos, este Tribunal debería verificar si el cambio de posición dentro de la proclama garantizaría su permanencia en la propuesta de candidaturas, con la aplicación futura de la proporción de género. Este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales, advierte que a pesar de que la proclama crea la expectativa de ser postulado en el listado de candidaturas definitivas que deberá presentar la organización política, esto no garantiza necesariamente el derecho de postulación, ya que esta expectativa podría ceder en el momento de ajustar las propuestas de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial o la cuota de la juventud a nivel nacional.

10.9. Las aclaraciones previas se realizan en aras de brindar claridad a los actores políticos sobre las reglas y expectativas aplicables en los procesos electorales venideros. Vale agregar, que las medidas afirmativas deben ser observadas, tanto por las organizaciones políticas, como por la administración electoral en los escenarios correspondientes. En resumen, la posición en la proclama es significativa, ya que las últimas posiciones podrían ser reemplazadas para asegurar la proporción de género por demarcación territorial. Por lo tanto, si los votos nulos son determinantes para cambiar de posición una candidatura dentro de la proclama que esté en riesgo de ser reemplazada, procedería acoger la solicitud.

- Solución de la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y blancos

10.10. La Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), consigna como candidatos electos al cargo de vocales, por la demarcación de que se trata, a los siguientes ciudadanos:

	Candidato(s)	Votos
1	Samuel García Restituyo	595
2	Cristian Freddy Terrero De Los Santos	462
3	Félix Manuel Rincón Avilés	422
4	Jose Agustín adames Polanco	421

10.11. Como se evidencia, en el Distrito Municipal de Pantoja, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, se escogen cuatro (4) vocales, y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se reservó ninguna candidatura. En ese sentido, la Junta Central Electoral proclamó a los cuatro (4) candidatos más votados. Mediante la proclamación oficial realizada por la Junta Central Electoral, el hoy demandante, Jose Agustín adames Polanco, figura como electo en las elecciones primarias en la posición número 4, al obtener cuatrocientos veintiún (421) votos. Es decir, no se configura el primer escenario en el que sería determinante ordenar la revisión de votos nulos, pues el demandante no está fuera del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

listado de proclamados, sino que está incluido en el puesto número cuatro (4) en el listado. Procede entonces, evaluar la determinación atendiendo a la conexión entre la posición del demandante en la proclama y el riesgo de su posible reemplazo en la propuesta de candidaturas por la aplicación de la proporción de género.

10.12. A partir del cómputo final emitido por la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se evidencia que, en el nivel de vocales para la Distrito Municipal de Pantoja, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, la calificación de votos fue la siguiente: Votos válidos: 3,546; Votos múltiples marcas: 112; Votos blancos: 39 y Votos emitidos: 3,697. De lo anterior se deduce que, la suma de los votos nulos asciende a un total de ciento cincuenta y uno (151). Por su lado, el ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de votos, Samuel García Restituyo, alcanzó el número de quinientos noventa y cinco (595), mientras que el ciudadano que reclama la revisión de votos nulos obtuvo la cantidad de cuatrocientos veintiún (421) votos, quedando en la posición número 4. Según se evidencia, la revisión de los votos nulos puede ser determinante para que el señor Jose Agustín Adames Polanco varíe su posición dentro de la proclama, lo que podría influir en la inscripción de su candidatura, debido a la aplicación de la proporción de género en otra fase del proceso electoral, por las razones que se explicarán a continuación.

10.13. Por el distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, se eligen cuatro (4) puestos a vocales. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) está obligado a confeccionar su propuesta de modo que dos (2) candidatos sean de un género (masculino o femenino) y dos (2) del género contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Adicionalmente, forma parte del entendimiento de esta Corte que fueron proclamados cuatro (4) hombres en dicha elección (Samuel García Restituyo, Cristian Freddy Terrero De Los Santos, Félix Manuel Rincón Avilés y Jose Agustín adames Polanco).

10.14. Estos resultados implican que la última posición (la cuarta), ganada por el señor Jose Agustín adames Polanco, eventualmente podría ser reemplazado por una candidatura de género femenino, en virtud de lo antes expuesto. Por tanto, al cumplir con el requisito de determinación para hacer cambiar la posición en la proclamación, respecto al demandante, procede acoger la solicitud y ordenar la revisión de votos múltiples marcas y blancos en la demarcación y nivel de elección de referencia.

10.15. Subsidiariamente, aunque no es una facultad legal que las precandidaturas sean representadas por delegados o representantes políticos en un proceso de primarias, y a sabiendas de que la Junta Central Electoral (JCE) en sus capacidades reglamentarias no concedió la posibilidad de que los precandidatos a puestos plurinominales acreditaran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

individualmente representantes en cada mesa electoral, por una realidad práctica que se imponía, esto no significa que deba aplicarse la misma lógica a la revisión de votos múltiples marcas y blancos. Para asegurar la transparencia y legitimidad del proceso de revisión de esos tipos de votos, este Tribunal considera oportuno permitir que las precandidaturas afectadas en el nivel y demarcación donde se ordena la revisión, puedan estar presentes personalmente o designar un representante si así lo desean sus titulares. La Junta Central Electoral deberá crear las condiciones logísticas para cumplir con este requerimiento.

10.16. En definitiva, esta jurisdicción ha arribado a la conclusión de que procede acoger la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral la revisión de los votos de múltiples marcas y votos en blanco del nivel de vocales en el Distrito Municipal de Pantoja, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, mediante las instancias internas que determine, garantizando la presencia personal de los precandidatos y precandidatas involucrados en esa elección o la de sus representantes.

10.17. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, por falta de objeto la solicitud de abstención de proclamación de candidatos, realizada por la parte demandante, en virtud de que ya fueron proclamados mediante la Resolución No. 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, la solicitud de nulidad de las primarias, presentada mediante escrito justificativo de conclusiones, depositado por la parte demandante en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes co-demandadas.

**TERCERO: ADMITE** en cuanto a la forma la impugnación incoada por el ciudadano José Agustín Adames Polanco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**CUARTO: ACOGE** la solicitud de revisión de votos múltiples marcas y votos blancos, pues la revisión de los mismos podría ser determinante para variar la posición del demandante en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la proclamación de candidaturas, lo que afectaría su inscripción de candidatura al momento de aplicar la proporción de género en la propuesta a cargos de elección popular que deberá ser depositada ante la dependencia administrativa electoral correspondiente, lo anterior conforme el criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 de esta Alta Corte.

QUINTO: DISPONE que la Junta Central Electoral, mediante las instancias internas que determine, proceda en lo inmediato a la revisión de votos múltiples marcas y blancos del nivel de vocales relativos a los colegios electorales del Distrito Municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en cuyas mesas electorales se hayan registrado votos con estas calificaciones, debiendo permitir la participación de los precandidatos y precandidatas o bien de los representantes que puedan acreditar ante dicho órgano.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiún (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync